



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No.133
Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00020- 00
Instancia	Primera
Proceso	Verbal
Demandante	María Edith Mosquera Copete y Otro
Demandado	COONATRA
Tema	No Repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES “COONATRA” en contra del auto del 5 de febrero del 2021, providencia mediante la cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente señala que el día 25 de febrero de 2021, se recibió en el correo electrónico contabilidad.coonatra@yahoo.com, notificación del auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2021, con el correspondiente anexo, procedente de Luis Carlos García Ospina y del correo, correoseguro@e-entrega.co; no del correo registrado del abogado ante el CS de la J.

Y que, al revisarlo junto con el texto de la demanda, se observa que la persona jurídica señalada como demandada COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES COONATRA no existe el número de NIT suministrado, 860059294-3, pues éste no coincide con el de la cooperativa que representa y que figura en el certificado de existencia y representación como COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA que se anexó a la demanda, con NIT 89090500-0.

Considera que la incongruencia presentada ha debido llevar al despacho a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante indicara correctamente

la razón social y NIT de la persona jurídica que demanda, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Es en atención a lo expuesto que solicita reponer el auto admisorio y en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante aclare cuál es la persona jurídica demandada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el escrito de demanda, se evidencia que en efecto, la parte demandante al momento de identificar a la parte la demandada la señaló como COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES COONATRA con NIT 860059294-3, el cual no corresponde con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexado con la demanda; lo que en principio generaría una incongruencia o falta de claridad; sin embargo; en el presente caso, haciendo uso de la facultad interpretativa y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, al realizar un análisis integral del escrito de la demanda, junto con los anexos aportados, es clara la identificación de la parte demandada, toda vez que el poder, la dirección física y electrónica allí descrita corresponden con la registrada en el certificado de existencia y representación aportado por la aquí recurrente, lo que permite colegir que la imprecisión advertida simplemente se trató de un error mecanográfico, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial.

Se concluye entonces que la parte demandada corresponde efectivamente a la aquí recurrente, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA identificada con NIT 89090500-0.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del*

*libelo*¹

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por la recurrente y en consecuencia el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de febrero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dando aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la presente demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.